



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

**EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIESISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, VISTA PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION NÚMERO 00212/SINF/IP/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO DE MAURICIO MAYORAL GARCÍA DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, CONFORME A LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información pública número 00212/SINF/IP/2017, mediante la cual se requiere lo siguiente:

*"Quiero saber cuál es la relación de la Secretaria de comunicaciones con el señor mauricio Mayoral García, y quiero la versión Pública de todos los documentos que hagan referencia a él con los que cuente la institución, quiero toda la información que tenga la secretaria que mencionen el nombre Mauricio Mayoral García. En caso de haber contratado a la persona por honorarios o como contrato por tiempo determinado quiero esos documentos."*  
(Sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00122/SINF/IP/2017.
- III. En fecha veinte de septiembre del presente año, mediante los oficios números SI-CI-1559/2017, SI-CI-1560/2017, SI-CI-1561/2017, SI-CI-1562/2017, SI-CI-1563/2017, SI-CI-1564/2017 y SI-CI-1565/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a los servidores públicos habilitados de la Secretaria Particular del Secretario, Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Vialidad y Dirección General de Electrificación respectivamente, proporcionara la información solicitada.
- IV. A través de los oficios números 229060000/485/2017, 2290BA000/3340/2017, 22923A000/038/2017, 229202000/1516/2017, 229221000/6707/2017 y 2310100000-027/2017, los servidores públicos habilitados de la Coordinación Jurídica, Dirección General de Vialidad, Dirección General de Electrificación, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y Secretaría Particular del Secretario, respectivamente, informan esencialmente que de una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos no obra documental relacionada con la información solicitada.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

- V. Mediante oficio número 229020400/424/2017, de fecha catorce de noviembre del presente año, el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, remitió el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, relacionado con la solicitud de información pública número 00212/SINF/IP/2017, a través del cual solicitó:

*“...toda vez que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado del señor Mauricio Mayoral García, contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24 fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numerales Primero, Segundo, fracción XVI; Cuarto; Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial, los datos personales que obran el contrato de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, como lo son: nacionalidad, firma, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, edad, número de pasaporte, domicilio, número celular y grado académico, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública del documento que nos ocupa.”*

2

- VI. Una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y los transitorios segundo y cuarto del Decreto número 244 de la Honorable “LIX” Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**CT-SINF-SE-72-2017/268**

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** Lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59, fracción V, 132, fracción I y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numerales Primero, Segundo, fracción XVI; Cuarto; Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Argumentos:** El contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, relacionado con la solicitud de información pública número 00212/SINF/IP/2017, contiene datos personales que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, como lo son: nacionalidad, firma, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, edad, número de pasaporte, domicilio, número celular y grado académico, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública del documento que nos ocupa.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24 fracción XIV, 132, fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

...  
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...  
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**"Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...  
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."

**"Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

...  
*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...  
*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

**"Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

**"Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

**"Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."

**"Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

**"Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

#### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**

**"Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

**"Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...  
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

**"Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

*I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;"*

**"Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."*

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

**"Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

**"Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

8

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

***y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

9

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**CT-SINF-SE-72-2017/268**

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios en materia de protección de datos personales, los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García, relacionado con la solicitud de información pública número 00212/SINF/IP/2017 contiene datos personales que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, como lo son: nacionalidad, firma, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, edad, número de pasaporte, domicilio, número celular y grado académico, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dicho documento.

10

Bajo esta tesis, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

**a) Nacionalidad**

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Así en el ámbito nacional, la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Nacionalidad, por lo que se puede referir que la misma es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo. De tal suerte, en el asunto en particular, la nacionalidad es un dato personal de identificación.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que la nacionalidad es un dato concerniente a una persona física identificada o identificable, del cual se puede deducir información, como ejemplo de ello se menciona el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas (que constituye un dato personal), luego entonces, es por tal motivo que la nacionalidad contenida en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de referencia, debe ser protegida por este Sujeto Obligado, lo anterior, por ser información confidencial, máxime que su divulgación indudablemente afectaría la intimidad del titular, puesto que podría ser objeto de discriminación o algún otro tipo de violencia hacia su persona, por lo que se actualiza lo dispuesto en los numerales 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en consecuencia es procedente generar la versión pública de dicho documento.

11

**b) Firma**

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia de la entidad federativa y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En sí la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

**Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal.** Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, la firma es un dato personal de identificación, razón por lo cual, la firma contenida en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

mil diecisiete dereferencia, es un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadra en lo previsto por los artículos 3 fracción, IX y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en consecuencia es procedente generar la versión pública de dicho documento.

**c) Edad y Sexo**

La edad y el sexo se consideran datos que inciden en la esfera privada de los particulares, lo anterior, en razón de que son características físicas del titular, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los rubros en comento constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable, de tal suerte, estos rubros forman parte de datos de identificación.

13

Cabe señalar que la edad y el sexo son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, puesto que es una característica física del titular de los datos personales, de tal forma, su divulgación implicaría tener acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que se traduciría en transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dicho documento.

No es óbice manifestar que cuando se trata de servidores públicos, donde la edad funge como requisito para el desempeño de su cargo o función, en este supuesto, el dato de referencia, tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal, sin embargo dicho criterio no resulta aplicable al caso en concreto. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

*Criterio 018-10*

**Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos.** De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

*de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.*

**Expedientes:**

*388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria.- Alonso Lujambio Irazábal.*

*388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.- Alonso Lujambio Irazábal.*

*1385/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Gómez-Robledo Verduzco.*

*2633/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Lujambio Irazábal.*

*4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -Jacqueline Peschard Mariscal.*

**d) Estado civil**

El estado civil es un atributo de la personalidad, tal como se desprende del artículo 2.3 del Código Civil de Estado de México, de tal suerte, es el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

Aunado a ello, el estado civil es un dato personal de identificación, por lo anterior en el asunto en particular, el estado civil contenido en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete en comento, es un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en el numeral 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**e) Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento, es un dato personal, en razón de que constituye información concerniente a una persona identificada o identificable, por lo que encuadra en lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, la fecha de nacimiento es un dato personal de identificación, por lo anterior, en el asunto en particular, la fecha de nacimiento que obra en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García, es un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial.

La **fecha de nacimiento**, señala de manera indubitable la edad del titular, por lo que representa una característica física y si bien, este dato por sí mismo no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, no menos cierto resulta que se incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, luego entonces, es por tal motivo que este dato personal debe ser protegido por este Sujeto Obligado al ser información confidencial.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que cuando se trata de servidores públicos, donde la edad funge como requisito para el desempeño de su cargo o función, este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

*Criterio 018-10*

**Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos.** De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

**Expedientes:**

- 388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria.- Alonso Lujambio Irazábal.
- 388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.- Alonso Lujambio Irazábal.
- 1385/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
- 2633/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Lujambio Irazábal.
- 4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -Jacqueline Peschard Mariscal.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**CT-SINF-SE-72-2017/268**

En este sentido y toda vez que el criterio antes referido no es aplicable al caso en concreto, la fecha de nacimiento contenida en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado objeto de la presente clasificación, es un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto en los artículos citados con antelación.

**f) Número de pasaporte**

El número de pasaporte corresponde a un dato personal toda vez que es un documento oficial que hace identificable a una persona física, al corresponder a un documento oficial emitido para acreditar la identidad de una persona. Por lo anterior, la información correspondiente al número de pasaporte que aparece contenido en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García, debe ser clasificado como información confidencial por corresponder a un dato personal, es por tal motivo que esta información debe ser protegida por este Sujeto Obligado, máxime que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el numeral 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de tal forma, divulgar este rubro sería atentar contra la intimidad del titular, que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16

**g) Domicilio**

El domicilio, es un atributo de la personalidad, tal como se desprende del artículo 2.3 del Código Civil de Estado de México, de tal suerte, es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, es el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, lo anterior de conformidad con el numeral 2.17 del Código en comento.

Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.

Así de lo vertido en líneas anteriores, el domicilio es un dato de identificación; en esta tesitura y toda vez que el domicilio es un dato personal contenido en el contrato individual de referencia, es por tal motivo que esta información debe ser protegida por este Sujeto Obligado, máxime que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el numeral 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

### CT-SINF-SE-72-2017/268

Estado de México y Municipios, de tal forma, divulgar este rubro sería atentar contra la intimidad del titular, que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### h) Número Celular

El número de celular es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el número de celular es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que su divulgación puede llevar a que una persona sea identificada, máxime que existe un registro de números de teléfonos celulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

Así de lo esgrimido en líneas anteriores, se precisa que el número de celular contenido en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete en comento, debe ser clasificado como información confidencial, máxime que su divulgación implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### i) Grado académico

Los datos académicos verbigracia de ello el grado académico, es un dato personal, lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se considera información confidencial, lo anterior, en términos del numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior es así, toda vez que los mismos se refieren a información concerniente a una persona física identificada o identificable que inciden en la esfera de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, cuya divulgación implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

Por lo anterior, ponderando el beneficio que reporta a la sociedad dar a conocer los datos personales objeto de la presente resolución contra el daño que genera su vulneración, se estima que de proporcionar los datos personales relativos a nacionalidad, firma, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, edad, número de pasaporte, domicilio, número celular y grado académico, genera un daño mayor al interés público de conocer la información, sin embargo; con la versión pública del contrato en comento se está garantizando el derecho de acceso a la información, mientras que el revelar los datos personales de referencia vulneraría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de conformidad con la Ley Protección de Datos Personales del Estado de México, debe generarse su versión pública en aras de proteger los datos personales que obran en las documentales de referencia.

Por lo tanto, es procedente generar la versión pública del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

*Registro No. 168945*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008*

*Página: 1253*

*Tesis: I.3o.C.696 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

**vinculada con su vida privada.** Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.** La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a **la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal;** de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

19

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen **el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII y 168, fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, contenida en el cuerpo de la presente resolución.

20

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial formulada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, a través del oficio número 229020400/424/2017, de fecha catorce de noviembre del presente año, respecto de los datos personales contenidos en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García, relacionado con la solicitud de información pública número 00212/SINF/IP/2017

**SEGUNDO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García, relacionado con la solicitud de información pública número 00212/SINF/IP/2017

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-72-2017/268

**TERCERO.-** Se ordena generar la versión pública del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha tres de julio de dos mil diecisiete de Mauricio Mayoral García detallado en el resolutive primero, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del solicitante, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de

Infraestructura, Licenciada Patricia Rubio Díaz, Directora del Registro Público del Agua y Presidenta del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Contador Público Luis Montalván Madrigal, Jefe de la Unidad de Transparencia; Licenciada Patricia Rubio Díaz, Directora del Registro Público del Agua y Presidenta del Comité de Información de la Secretaría de



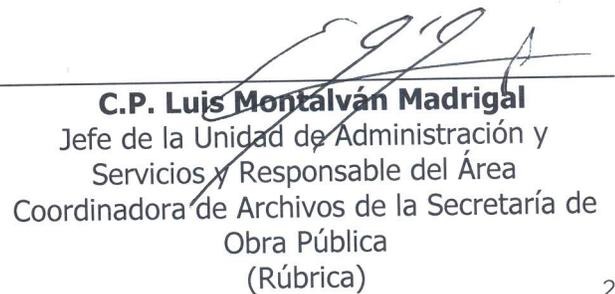
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-72-2017/268**

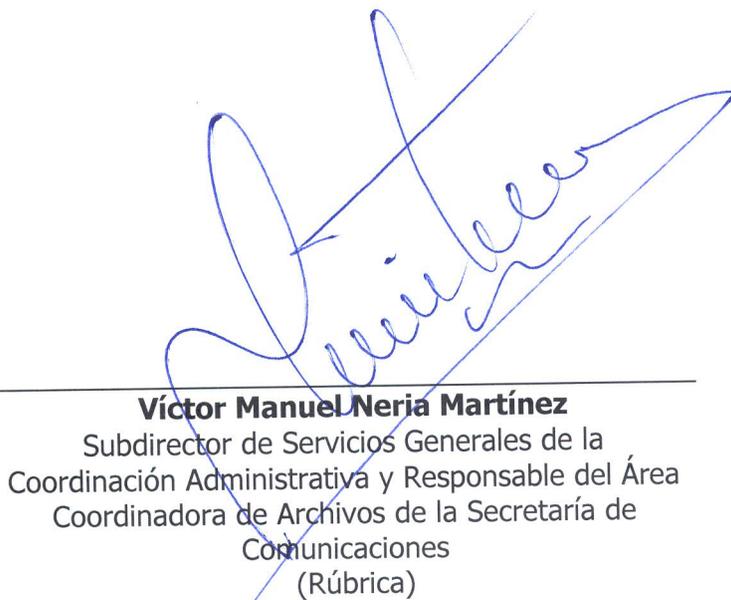


**Licenciada Alejandra González Camacho**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)



**C.P. Luis Montalván Madrigal**  
Jefe de la Unidad de Administración y  
Servicios y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos de la Secretaría de  
Obra Pública  
(Rúbrica)

22



**Víctor Manuel Nerja Martínez**  
Subdirector de Servicios Generales de la  
Coordinación Administrativa y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos de la Secretaría de  
Comunicaciones  
(Rúbrica)



**Arquitecto Edmundo Castelán Pérez**  
En Suplencia del Titular de la Unidad de  
Contraloría Interna de la Secretaría de Obra  
Pública  
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**